

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ALBA MARCELA PAREDES POSADA se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 19 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0169
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01608-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SERVICRÉDITO S. A.
Demandado	ALBA MARCELA PAREDES POSADA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SERVICRÉDITO S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ALBA MARCELA PAREDES POSADA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de diciembre del 2023.

La demandada ALBA MARCELA PAREDES POSADA, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 19 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICRÉDITO S. A., y en contra de ALBA MARCELA PAREDES POSADA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$107.082.60 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4726a546ab00c0f088fd6a44ddb1e7ce3faee429be4af545d2df39ac1cab7**

Documento generado en 16/02/2024 08:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada BIBIANA MARCELA MONRROY NIETO se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 19 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0168
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01612-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SERVICRÉDITO S. A.
Demandado	BIBIANA MARCELA MONRROY NIETO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SERVICRÉDITO S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BIBIANA MARCELA MONRROY NIETO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de diciembre del 2023.

La demandada BIBIANA MARCELA MONRROY NIETO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 19 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICRÉDITO S. A., y en contra de BIBIANA MARCELA MONRROY NIETO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$116.365.86 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f8708bcfa90c823b765331cc82630231d5968734509be77b8a8ebf9d40603**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 12 de febrero de 2024 a las 15:05 horas.
Medellín, 16 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	503
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINESA S.A. BIC
Deudor Garante	DANIEL VÁSQUEZ SILVA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00162-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandante, por medio del cual solicita la terminación por desistimiento de las pretensiones; el Despacho al encontrar reunidos los requisitos del artículo 314 del Código General del Proceso accederá a la solicitud procediendo a terminar las diligencias.

Por todo lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO la presente solicitud GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO presentada por FINESA S.A. BIC; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 023 del 02 de febrero de 2024, sin diligenciar y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 02 de febrero de 2024.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata a través del secretario, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97269976535a6a3e5acbb92702151a4000a6eccdea402ba11e61cd1971f237a4**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de febrero de 2024 a las 15:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 16 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	501
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	EDIER DE JESÚS GARZÓN OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00328-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el certificado de derechos patrimoniales y el pagaré desmaterializado aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de EDIER DE JESÚS GARZÓN OROZCO, por los siguientes conceptos:

A)- CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$49.924.169,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0017832906 y el pagaré desmaterializado No. 25601352 (Obligación No. 507410091572) aportados como base de recaudo ejecutivo, más **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$7.303.838,00)**, por concepto de intereses de plazo causados

entre el 20 de junio de 2023 hasta el 04 de enero de 2024, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de enero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6358c55f2bcd222b4d5a1685db700b6db2e52a24c07f76518f22d95180c7c5ff**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024, a las 11:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0727
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00066-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	GUSTAVO ADOLFO BEDOYA ZAPATA RICARDO ADOLFO MONTOYA GUZMÁN
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles, propiedad de los demandados GUSTAVO ADOLFO BEDOYA ZAPATA y RICARDO ADOLFO MONTOYA GUZMÁN identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-586545 y 001-591380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados GUSTAVO ADOLFO BEDOYA ZAPATA y RICARDO ADOLFO MONTOYA GUZMÁN, identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 001-586545 y 001-591380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicados en la Carrera 82 A No. 32 B – 147 interior 0053 de Medellín (Dirección Catastral) y Carrera 82 A No. 32 B – 147 interior 0115 de Medellín, (Dirección catastral) respectivamente. Artículo 595 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVOS DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO), con facultades para allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del código General del Proceso.

TERCERO: Como secuestre se nombra a SU MEDIDA CAUTELAR S. A. S., quien se localiza en la carrera 42 A No. 83 – 72 de Medellín, Antioquia, teléfono 3148906982, correo electrónico sumedidacautelar@gmail.com; a quien se le advertirá al momento de la diligencia que deberá aportar copia de caución prestada, dentro de los quince (15) días siguientes a la diligencia y en caso de no otorgarla será relevado del cargo, deberá además rendir informes mensuales de su gestión.

CUARTO: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios; remítase el mismo a través de la secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andrés Felipe Jiménez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

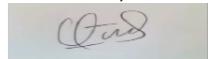
Código de verificación: **151c9b9ff9afea5b90afe69284ccd32e2bf3bd739852a4a57f0734de7370bfd**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de febrero de 2024 a las 13:14 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 16 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	499
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	FERNANDO HUMBERTO VALENCIA CASTRO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00325-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de FERNANDO HUMBERTO VALENCIA CASTRO, por los siguientes conceptos:

A)- TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$32.763.674,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré-obligación No. 4831000003747034 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de enero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3e22c862b71c9472f79ea5bf744e32087d00c967182642db9ff7ff23b6d362**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Le informo señor Juez que, el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 15 de febrero de 2024 a las 13:59 horas. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el abogado LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 1020449784 y T.P. 288831 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes. A Despacho para decidir 16 de febrero de 2024.

Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	740
Radicado	05001 40 03 009 2023-01292-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.
Interesados	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE BELLO
Decisión	Reconoce Personería y ordena dar traslado

Considerando que el poder otorgado por el señor DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ en calidad de representante legal con facultades judiciales y administrativas de la entidad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE BELLO, se reconoce personería al Dr. LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA con cédula de ciudadanía No. 1020449784 y T.P. 288831 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la citada demandada al interior del presente asunto.

Por otro lado, considerando que la demandada a través de su apoderado judicial interpusi recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en su contra, por secretaria procédase a dar el respectivo traslado secretarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295e469c7299144373244db149d47400b90002993531f261cf1980b912ede7b5**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024 a las 10:18 horas.
Medellín, 16 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	707
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEUDOR GARANTE	JULIETH PAOLA BARRIOS MÉNDEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01383 00
Decisión	ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que se procedió con la aprehensión del vehículo de placas HJY806 el cual quedó a disposición del Parqueadero SIA, para lo cual aporta el inventario del mismo y solicita el levantamiento de la orden de aprehensión y se oficie al parqueadero para que procedan con la entrega del mismo a favor del acreedor garantizado; el Juzgado teniendo en cuenta que se ha informado y considerando que ya se procedió con la aprehensión del vehículo garantizado, el cual fue dejado a disposición de este Despacho, procederá a oficiar al Parqueadero SIA de Montería, con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas HJY806 a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. por intermedio de su apoderada judicial o la persona que esta autorice para el efecto; advirtiéndole que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por esta última y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 250 del 26 de octubre de 2023 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 26 de octubre de 2023, con relación al vehículo con placa HJY806 propiedad de la señora JULIETH PAOLA BARRIOS MÉNDEZ.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al Juzgado con el fin de entrar a resolver la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 19 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a1878111d26a8c4b3f7793acf18e2b68cfb07bf8e01eafd26add7c01751239**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024, a las 10:04 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0725
RADICADO	05001-40-03-009-2024-01413-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS PUERTA ARENAS
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA GÍL ARDILA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al Acreedor Prendario FENALCO SECCIONAL BOGOTÁ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b36ec9951542acc72d70272641488d2cce31d58a120302d0c03dc9feac81f3**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Jgado, el día 08 y 15 de febrero del 2024, a las 3:56 y 3:02 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0731
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00154-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LA QUINTA CONJUNTO RESIDENCIAL P. H.
DEMANDADO	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A, VOCERA Y ADMINISTRADORA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE BELLO
DECISIÓN	No accede solicitud- incorpora notificación

En atención a la solicitud presentada por la abogada YENIFER CASTAÑEDAS LOZADA, mediante la cual solicita se le remita de manera urgente el link de acceso al expediente virtual; el Despacho no accede a lo solicitado básicamente por cuanto dicha profesional del derecho no es parte en el proceso, no tiene personería actuar dentro del mismo y tampoco se encuentra autorizada por el abogado de la demandada para acceder al expediente; no cumpliéndose así con las exigencias del artículo 123 del Código General del Proceso.

Por otro lado, por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A, VOCERA Y ADMINISTRADORA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LOTE BELLO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 08 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4429ffc230ccba905dcedb553f17650cfc4a5f26d22c1875fe18d917abb559**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 14 de febrero de 2024 a las 14:02 horas.
Medellín, 16 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	467
Radicado	05001-40-03-009-2024-00327-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	ANDRÉS FELIPE MONTOYA URUBURU
Demandado	EDWART MAURICIO JARAMILLO VARGAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA CUANTÍA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo Singular instaurado por ANDRÉS FELIPE MONTOYA URUBURU contra EDWART MAURICIO JARAMILLO VARGAS, donde se pretende que se libere mandamiento de pago por un capital representado en un pagaré por un valor de \$280.000.000,00, más los intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2022.

Conforme con lo anterior y de cara al artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que estamos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA instaurada por ANDRÉS FELIPE MONTOYA URUBURU contra EDWART MAURICIO JARAMILLO VARGAS, por carecer de competencia este Despacho, en virtud de la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7db4ceced93a6b7a87a87152828a9e0b1eebc244cacdddae31fd6ced1bc97**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 12 de febrero de 2024 a las 8:19 horas.

Medellín, 16 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO	502
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00140-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDISON URIEL CHALARCA ESCOBAR
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de EDISON URIEL CHALARCA ESCOBAR.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA LA FABRIKA MED, distinguido con matrícula mercantil 21-700848-02 de propiedad del demandado EDISON URIEL CHALARCA ESCOBAR. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en numeral que antecede y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df650c4af46b7fd156a17f8504f97583da699f9af4a16805d6df49c927a287f9**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024, a las 3:58 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0737
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01089-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AKITA MOTOS S. A.
DEMANDADO	LINA GISELA LÓPEZ PACHECO
DECISIÓN	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el diligenciamiento de los oficios de desembargo, el Despacho no se acede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el oficio No. 490 del 06 de febrero de 2024, fue remitido directamente por la Secretaría del Despacho mediante correo electrónico remito el día 15 de febrero de 2024 a las 2:34 horas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se observa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero del 2024.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c02dbb135f5c4543976305651fb99555301310acd39e313ec94314dcf5939b**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 214 de 26 de septiembre del 2023, y el memorial de la oficina de registro de instrumentos públicos, fueron recibidos en el Correo Institucional el día 13 de febrero del 2024, a las 1:15 p. m. y 2:11 p. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0732
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00991-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandados	YENNY ALEXANDRA VÁSQUEZ DÁVILA
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 214 del 26 de septiembre del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se advierte que el presente proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia proferida del 26 de octubre del 2024, ordenando la cancelación de las medidas decretadas.

Igualmente, se incorpora la respuesta aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue registrada la cancelación de medida cautelar ordenada mediante oficio No. 4619 del 26 de octubre de 2023.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a3c718d3dc82e97e6fe6b4b9914bd7e75f63a71a82d6f18caa0308bbf91531**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 22 de noviembre de 2023 a las 8:00 horas y 09 de diciembre de 2023 a las 22:23 horas.

Medellín, 16 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	706
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA-MECANISMO EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	IVÁN DARÍO GIRALDO GIRALDO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01396-00
Decisión	No accede – pone conocimiento - incorpora

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la remisión del oficio ordenado mediante estados del 16 de noviembre de 2023; el Juzgado no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que el despacho comisorio No. 262 del 15 de noviembre de 2023 dirigido a la Policía Nacional-Sección Automotores; fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 22 de noviembre de 2023 a las 14:42 horas, con copia al apoderado de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se ordena incorporar el inventario del vehículo con placas JOP996, capturado el 07 de noviembre de 2023; presentado por la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93acd5665b843d8c1c3664b675813b6784960f2c26015f4aad3422e452be904a**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024, a las 11:44 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0730
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00745-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAS SEGURIDAD LTDA
DEMANDADA	TJM GROUP S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora- No accede emplazar

Se ordena incorporar al expediente el memorial que antecede, mediante el cual el demandante da cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia proferida del 07 de febrero de 2024, aportando la constancia de recibido de la notificación por aviso con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada TJM GROUP S. A. S.; el Despacho no accede a lo solicitado por improcedente, toda vez que la parte actora cuenta con la dirección electrónica de la sociedad demandada la cual aparece registrada en la Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal para efectos de notificaciones sin que hasta la fecha se haya intentado el acto procesal en dicho correo, razón por la cual la solicitud no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ea39f492364aefbe013626f74b0d2023ece48afef5951b389a3dd9069e7065**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024, a las 2:22 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0733
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00890-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	GRUPO SÁNCHEZ COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADOS	MARD GRAPHICS SERVICES S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 175 del 11 de agosto del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el presente proceso terminó por desistimiento de las pretensiones mediante providencia proferida del 28 de noviembre del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df93424a5dd81a2e94ef08959efae825d9911c51c8228656eb8c63b7cf657cc2**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL Le informo señor Juez que, se presentó en el correo institucional del Juzgado los días 11 y 19 de enero de 2024 a las 15:58 y 15:07 horas del CENTRO DE CONCILIACIÓN –AVANCEMOS, tramite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de las objeciones propuestas frente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas realizada el pasado 23 de noviembre de 2023.

Daniela Pareja Bermúdez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	515
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00705 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	GILDARDO VELÁSQUEZ TORRES
Acreeedores	ALCALDÍA DE SUPIA ELIZABETH, MARIO Y SANDRA GUTIERREZ CARDONA en calidad de herederos determinados del señor LEONARDO ANTONIO GUTIERREZ LOPERA JOSE FERNANDO LEÓN BUSTAMANTE HECTOR ANDRES HOYOS VELEZ BANCO CREDIFINANCIERA S.A. STEVEN SHAYET PELAEZ MAGNOLIA PIEDRAHITA DE ARANGO
Decisión	Declara nulidad de oficio

Este Despacho en estricto ejercicio del respectivo control de legalidad que debe practicarse en las diferentes etapas procesales conforme lo señala el artículo 132 del Código General del Proceso, observa una serie de irregularidades cometidas por el centro de conciliación AVANCEMOS durante la etapa de negociación de deudas, que imponen al Juzgado adoptar medidas de saneamiento dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor GILDARDO VELÁSQUEZ TORRES, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera

de contención a la arbitrariedad”¹ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción².

El máximo órgano constitucional se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

El procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, regulado en el Código General del Proceso y sus decretos reglamentarios 962 del 2009, 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para las personas naturales que no desarrollen actividades mercantiles de manera habitual. En ese sentido, la ley permite: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos.

El artículo 543 del Código General del Proceso dispone: “*Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de*

¹ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”

² Sentencia T-581 de 2004

negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud”.

A su vez el artículo 550 ibidem señala: *“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. 3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552. 4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor. 5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo. 7. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda”*

Ahora bien, en cuanto a la denominación de la audiencia de negociación, debe indicarse que ella no se limita a la negociación de las deudas, que es el punto central, si no que igualmente comprende otros aspectos como la verificación de créditos, la formulación de objeciones al proyecto del conciliador y la consideración de la propuesta de pago, advirtiéndose así que en la mencionada diligencia se adelantan varias etapas que son vitales para la celebración o no del acuerdo.

De conformidad con las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de estudio, el Despacho haciendo un control de legalidad observa

que la operadora en insolvencia mediante auto proferido en audiencia del 23 de noviembre de 2023 ordenó remitir el presente proceso de negociación de deudas del señor GILDARDO VELÁSQUEZ TORRES a esta Judicatura, con el fin de resolver las controversias propuestas por la apoderada judicial de los señores ELIZABETH, MARIO Y SANDRA GUTIERREZ CARDONA en calidad de herederos determinados del señor LEONARDO ANTONIO GUTIERREZ LOPERA en los términos del artículo 552 del Código General del Proceso, omitiendo pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad y control de legalidad presentada el día 28 de agosto de 2023 y reiterada el día 30 de agosto de 2023, por dicha profesional del Derecho, tal y como se advierte del estudio juicioso del expediente y la manifestación presentada por la apoderada judicial en la diligencia de negociación de deudas.

Resaltándose para el efecto, que la conciliadora pretermitió la etapa procesal para resolver la misma, pues si bien el día 29 de agosto de 2023 mediante auto No. 11 se resolvió solo la solicitud de indebida notificación del auto admisorio a los hederos determinados, nada se dijo respecto de las demás puntos de la nulidad planteada, como tampoco se dijo nada al respecto en la audiencia celebrada el pasado 23 de noviembre de 2023, debiendo resolver de fondo sobre las nulidades planteadas.

Frente a la solicitud de nulidad presentada la apoderada de los herederos determinados del acreedor Leonardo Antonio Gutiérrez Lopera, es del caso resaltar, que no es esta la instancia judicial para obtener tal fin, advirtiéndose que el control de legalidad es una facultad propia del conciliador como director del procedimiento, quien en atención a las facultades jurisdiccionales otorgadas deberá dirigir y adoptar las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios del procedimiento o precaverlos, lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 1°, 533 al 561 del Código General del Proceso, situación que está siendo inadvertida por la operadora de insolvencia.

Sobre este punto es importante señalar que, la norma establece los casos en los cuales interviene la jurisdicción y que apuntan fundamentalmente a lo siguiente:

“(...) en primer lugar se encuentra el evento ya mencionado respecto de la decisión del juez sobre las objeciones dentro de la audiencia de

negociación de deudas (art. 552 CGP); en segundo lugar, el juez tiene participación dentro del procedimiento de negociación de deudas a propósito de la impugnación del acuerdo y su reforma, pues es a él a quien se le envían los escritos de las partes para que resuelva de plano sobre la impugnación (art. 557 CGP), caso en el cual cuenta con dos opciones: declarar la nulidad si la encontró probada 4 o no declararla si no la encontró probada; en tercer lugar, el juez juega un papel dentro del procedimiento de negociación de deudas cuando en el acuerdo se presenten diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos del incumplimiento del acuerdo, pues es él quien debe resolver de plano el asunto (art. 560 CGP), y en cuarto lugar, el juez conoce de las acciones revocatorias y de simulación de los actos realizados por el deudor en el denominado período de sospecha.”³

En virtud de lo anterior, no resultaba plausible que la operadora de insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN –AVANCEMOS, pretenda prescindir de resolver las solicitudes de nulidad, tal y como acontece en este caso.

Asimismo, este Despacho es insistente en resaltar que la operadora de insolvencia persiste en el error de admitir el trámite de negociación de deudas presentada por el señor GILDARDO VELÁSQUEZ TORRES, pues nuevamente se revisa la nueva solicitud presentada por el deudor y salta a la vista que la misma tampoco cumple con los requisitos establecidos en los artículos 539 y 543 del Código General del Proceso, pues se denuncian activos que ascienden a la suma de \$2'418.600.000 correspondiente al avalúo de los bienes inmuebles de propiedad del deudor, los cuales son evidentemente superiores a la relación de acreencias, las cuales ascienden a la suma de \$721.675.107; advirtiéndose al respecto que la conciliadora no puede dejar pasar por alto aspectos que a todas luces son improcedentes y que restan credibilidad al mecanismo de liquidación patrimonial, máxime que está en ejercicio de sus atribuciones podía requerir claridad sobre dicho aspecto de la solicitud, omitiendo hacer pronunciamiento alguno al respecto y desconociendo injustificadamente una orden judicial proferida por esta Judicatura mediante auto No. 1861 de fecha 17 de junio de 2023.

³Juan José Rodríguez Espitia, “Régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante”. Universidad Externado de Colombia

Al respeto, se reitera que de la solicitud de trámite de negociación de deudas y de las manifestaciones presentadas por el deudor GILDARDO VELÁSQUEZ TORRES no se advierte que este se encuentre en un estado patrimonial incapaz de satisfacer sus deudas que lo lleven al estado de insolvencia, pues dicho concepto se traduce en la imposibilidad del patrimonio de atender las obligaciones por ser estas superiores a los activos con que cuenta el deudor; circunstancia que no se evidencia en el presente trámite, pues el deudor es claro en señalar que cuenta con un activo total de \$2'418.600.000 muy superior al total adeudado por este, pudiendo solucionar directamente las diferencias derivadas del incumplimiento, por lo que la actuación de la conciliadora desconoce no solo una orden judicial sino también el espíritu y sentido de las normas que regulan los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante.

Así las cosas y de cara a las omisiones e irregularidades en que nuevamente incurre la operadora de insolvencia dentro del trámite; considera esta Judicatura que la misma es violatoria al debido proceso y desconoce los derechos de los acreedores, razón por la cual como medida de saneamiento se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de admisión de negociación de deudas de fecha 15 de agosto de 2023, inclusive, proferido por el Centro de Conciliación Avancemos, para que sean corregidos los yerros advertidos por esta Judicatura y resuelva las solicitudes de nulidad, y en consecuencia una vez allegadas las etapas subsiguientes sin que se llegue a un acuerdo, pueda darse apertura al proceso de liquidación patrimonial del deudor sin irregularidades que puedan afectar el devenir del proceso.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor GILDARDO VELASQUEZ TORRES desde la etapa de negociación de deudas adelantada ante el Centro de Conciliación – Avancemos, a partir del auto de admisión del 15 de agosto de 2023 inclusive; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de las diligencias a la operadora de insolvencia PAOLA ANDREA SÁNCHEZ MONCADA designada para el efecto por el Centro de Conciliación -Avancemos, por las razones expuestas en procedencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 19 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e5476783810a9b83f2e4461db9da832b5e9ca6538b417a05b3bafee0d2ef43**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024, a las 2:37 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0734
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00931-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	ERIK ALEXANDER MEJÍA DURANGO
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 176 del 14 de agosto del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que las presentes diligencias terminaron mediante providencia proferida del 20 de septiembre del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6e49fcec63510266355dc138b3ae69ded21dda753d384543e2e11aee514848**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de enero de 2024 a las 10:26 horas.
Medellín, 16 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	709
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
Demandado	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ y ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-01375-00
Decisión	Desarchiva - requiere

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se dé apertura al proceso ejecutivo conexo, teniendo en cuenta que fue remitido memorial el 9 de noviembre de 2023; el Juzgado no accede a lo solicitado por el memorialista y pone en conocimiento que el ejecutivo conexo presentado el 09 de noviembre de 2023 fue radicado con el No. 2023-01464, el cual fue inadmitido el 14 de noviembre de 2023 y rechazado mediante auto proferido el día 28 de noviembre de 2023.

Se requiere al memorialista, para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA23-12106 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 14975.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700762614f8ceb9f09e07cd4e2d216bd54de04ef34c2d4c5267e31755565092f**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	698
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	JACKELINE MANRIQUE SOTO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00323-00
Decisión	Decreta embargo – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada JACKELINE MANRIQUE SOTO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, que percibe la demandada JACKELINE

MANRIQUE SOTO al servicio de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA – SEDE ADMINISTRATIVA. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada JACKELINE MANRIQUE SOTO, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web el 19
de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03a3b94d19d7cd1c7c26fd0e003942d56eacef8068ff857221e93a3e389ed30**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 29 de noviembre de 2023 a las 8:11 horas.

Medellín, 16 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	708
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA (COMODATO PRECARIO)
Demandante	MARGARITA MARÍA BETANCUR BERRUECOS
Demandado	ANA CECILIA ARANGO FERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2019-00749-00
Decisión	DESARCHIVA – PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En consecuencia, se ordena a la secretaria remitir copia del expediente escaneado a la memorialista a través del correo electrónico informado por la misma.

Igualmente, se deja a disposición de la demandante MARGARITA MARÍA BETANCUR BERRUECOS el proceso físico para que proceda con su revisión, dado que se manifiesta que es con el fin de ser revisado por la parte demandada y dicho proceso se encuentra terminado por sentencia, proferida el día 24 de enero de 2020.

Se ordena dejar a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964727c6caccb15c5300207336ff652e199a84ed6514f5ca3aa83720258f58f5**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior demandada fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles, 14 de febrero de 2024 a las 14:27 horas.

Daniela Pareja Bermúdez.

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2.023).

Auto Interlocutorio	410
Radicado	05001 40 03 009 2024 00329 00
Proceso	VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACION
Demandante	ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ
Demandada	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – (ICETEX).
Decisión	Rechaza demanda por competencia

La demanda VERBAL SUMARIO CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACION instaurada por el señor ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – (ICETEX), amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc.

Al tenor de lo estipulado por el numeral 9° del artículo 28 del Código General del Proceso, «*En los procesos en que la nación sea demandante es competente el juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.*».

A su vez, el numeral 10° de la referida disposición preceptúa: « *En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”

De las anteriores normas, se desprende, sin mayores dificultades, que los procesos en los que sea parte una entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, en concordancia con el artículo 29 del Código General del Proceso que indica que prevalecerá la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

De la revisión efectuada al escrito de demandada se advierte que se está ejerciendo una acción contra una entidad descentralizada del orden nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, esto es, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – (ICETEX), quien tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C, según consta en el Acuerdo No. 013 del 08 de abril de 2022 por medio del cual se adoptan, compilan, modifican, actualizan y adicionan los Estatutos de la entidad; por lo que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, el cual deberá radicarse en el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá –Reparto-, por competencia territorial.

En virtud de lo anterior se RECHAZA de plano la misma por carecer de competencia y en atención con lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se ordenará el envío a quien se considera competente con los anexos respectivos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso VERBAL SUMARIO con PRETENSIÓN DE

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACION instaurada por el señor ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – (ICETEX), por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del FACTOR TERRITORIAL.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ –REPARTO-, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 19 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b58388be95e47422418f7c5ae28e4ff666f43953151a5a90568d21b9711caa**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 14 de febrero de 2024 a las 12:11 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con T.P. 209.392 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 16 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	500
Radicado	05001-40-03-009-2024-00326-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
Deudor Garante	YENNY ANDREA GÓMEZ BERMUDEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas GRN797, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas GRN797 de propiedad de la señora YENNY ANDREA GÓMEZ BERMUDEZ; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, identificada con C.C. 35.421.043 y T.P. 209.392 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9628ae7aa8d311c1e60a53d00a3e3d187d32143f969206279b0db8a5ab1085c6**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 12 de febrero de 2024 a las 9:24 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 16 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	497
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	JACKELINE MANRIQUE SOTO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00323-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de JACKELINE MANRIQUE SOTO, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$59.999.757,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 107468633 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de enero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9518a2a44b6a9dfbc3953405db6a6222f40b683d3fca1d2fcfaac4b83776db1**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 14 de febrero de 2024 a las 9:49 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ, identificado con T.P. 73.740 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 16 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	498
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	STEVEN FELIPE GAVIRIA ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2024-00324-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de STEVEN FELIPE GAVIRIA ALZATE, por los siguientes conceptos:

A)- SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L. (\$62.829.861,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 945094 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$11.732.382,00)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital demandado desde el 28 de mayo de 2023 hasta el 05 de febrero de 2024, incluidos en el título; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 07 de febrero de 2024 y hasta la

solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ, identificado con C.C. 12.558.184 y T.P. 73.740 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 19 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b772b7b28312d812f7f4323ad6b08aa6b55d66f83274fadf9a8956c8be58cd**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024, a las 11:38 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0729
RADICADO	05001-40-03-009-2004-00252-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELECTROINGENIERÍAS UPEGUI S. A. S
DEMANDADOS	EDWARD GÓMEZ GRISALES
DECISIÓN	ORDENA OFICAR

Considerando que la solicitud de oficiar a TRANSUNION presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho accederá a la misma considerando que la información pretendida es reservada y no podría ser obtenida mediante el ejercicio del derecho de petición, razón por la cual se ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado EDWARD GÓMEZ GRISALES posee productos susceptibles de ser embargados, a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora

Advertir a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89c2573a269cb1c26c1fb894ee95e86c20ce3d7d9103740d754bb6e4bf0a2dd**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado WALBERTO ANDRÉS MIRANDA CARDONA se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 24 de enero de 2024, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 16 de febrero del 2024.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0167
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01646-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SERVICRÉDITO S. A.
Demandado	WALBERTO ANDRÉS MIRANDA CARDONA
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SERVICRÉDITO S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WALBERTO ANDRÉS MIRANDA CARDONA, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de diciembre del 2023.

El demandado WALBERTO ANDRÉS MIRANDA CARDONA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 24 de enero del 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SERVICRÉDITO S. A., y en contra de WALBERTO ANDRÉS MIRANDA CARDONA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de diciembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la obligación, con el producto de los bienes embargados o con los que se llegaren a embargar al demandado, previas las diligencias pertinentes para tal fin.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$89.157.24 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d14ff6acabd7e6e4c768acec68b6bfb4f7c57964aa611f5aa4778c56ff3d338**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en la oficina judicial a través del Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero del 2024, a las 8:29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0673
RADICADO	05001-40-03-009-2023-0019600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DVIVIENDA S. A.
DEMANDADA	ANA TERESA MIRA LLANO
DECISIÓN	Incorpora respuesta

En consideración al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita corrección del auto proferido del primero (1) de febrero de 2024 que decretó las medidas cautelares, por cuanto se incurrió en error al indicar la placa de identificación del vehículo embargado, el Despacho considerando que le asiste la razón al memorialista, pues efectivamente se incurrió en error por cambio de palabras al señalar que se decreta el embargo del vehículo con placas **LKR077** siendo el correcto **LKR077**; se procederá a corregir dicha providencia dando aplicación a la facultad conferida por el artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el auto proferido el día 01 de febrero del 2024, en el sentido de indicar que se decreta el embargo del vehículo distinguido con placas LKR077 de propiedad de la demandada ANA TERESA MIRA LLANO, y no cómo se indicó en la providencia que se corrige.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a través de la secretaria, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

t.

Oficio No. 0363

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0597583a9983dc501d62bbcd458ccab6aac332b8123a24ebc58a34f80d64ad1d**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024, a las 3:50 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0738
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00163-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	NEX CAPITAL S. A. S.
DEMANDADO	JHON ARLEY SUÁREZ MONTOYA
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JHON ARLEY SUÁREZ MONTOYA, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 07 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9ecf4f62d17b04ffa53fcc401a12fd9b848f52839be873b65824dfb8fbb66**

Documento generado en 16/02/2024 06:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>